



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN Nº-153 -2013-SUNARP-TR-L

Lima,

25 ENE. 2013

APELANTE : **JOSÉ HINOSTROZA AUCASIME.**
TÍTULO : **N° 16065 DEL 26.11.2012.**
RECURSO : **N° 7338 del 6.12.2012.**
REGISTRO : **Personas Jurídicas de Ayacucho.**
ACTO : **CONSTITUCION DE ASOCIACIÓN**
SUMILLA :

FINES NO LUCRATIVOS

"Los fines no lucrativos de una asociación, determina que sus integrantes (asociados) no pueden repartirse las utilidades o ganancias obtenidas como consecuencia de sus actividades ni que éstos tengan derecho al haber neto resultante luego de su disolución; mas no impide que la asociación pueda realizar cualquier tipo de actividad económica o mercantil."



I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la "Asociación de Crianza de Cuyes Agropecuario Multiservicios Artesanía Centro Poblado de Chacolla".

El título presentado está conformado por los siguientes documentos:

- a) Rogatoria contenida en la solicitud de inscripción.
- b) Parte Notarial correspondiente a la escritura pública del 23/11/2012 otorgada ante Notario de Ayacucho José Hinostroza Aucasime.
- c) Escrito que contiene el recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora (e) del Registro de Personas Jurídicas de la Z.R. N° XI-Sede Ica Lisbeth Roxana Nieto Cisneros formuló su observación al título, en los términos siguientes:

"A) Antecedentes: Ninguno

B) DEFECTOS ADVERTIDOS:

1.- De los fines y objetivos (artículo 2° del Estatuto), se aprecia que se ha consignado: "(...) a) producir cuyes de mejor calidad en diferentes ámbitos de las comunidades alto andinas de la provincia de huamanga, (...) c) comercializar técnicamente el cuy (...)" ; pudiendo colegirse que dichas actividades resultan contrarias a la naturaleza de una asociación (sin fines de lucro), por ser actividades comerciales, que contraviene lo previsto en el art. 80 del Código Civil. Por tanto, dicho extremo deviene en observable.



C) BASE LEGAL:

Art. 80 del Código Civil, concordante con el Art. 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

D) SUGERENCIAS

Deberá presentar el respectivo parte notarial de la escritura aclaratoria en la que conste inserta el acta de asamblea general que acuerde la modificación del estatuto, con la respectiva constancia de quórum y convocatoria."



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

1. Si bien el artículo 80 del Código Civil establece que la asociación persigue un fin no lucrativo, señalar que las asociaciones civiles quedan prohibidas de realizar actividades económicas y comerciales, resulta un exceso.

Se conoce como lucro al ingreso, ganancia, beneficio o provecho que se consigue a partir de una determinada cosa o actividad. Las ganancias se obtienen una vez que los ingresos totales logran superar los costos completos de producción y distribución.

1. Conforme la naturaleza de las asociaciones civiles, el patrimonio no se distribuye entre los asociados, sino se destina a entidad de similares fines, consecuentemente la asociación civil puede realizar actividades de producción sin ser lucrativa.

2. La finalidad no lucrativa de las asociaciones no puede definirse a partir de la actividad común que realiza, sino el carácter lucrativo o no de la persona jurídica esta definida en la relación entre sus integrantes y las mismas, en ese sentido, la comprobación del carácter lucrativo o no, debe hacerse a partir del destino que se da a los beneficios económicos que se obtienen.

3. Tanto las personas jurídicas no lucrativas, así como las no lucrativas, tienden a desarrollar actividades económicas para la generación de excedentes, en un caso para repartirlo entre sus socios o, en otro, para reinvertir los mismos en la finalidad social para las que fueron creadas, pues la realización de actividades económicas o mercantiles no implica que la persona jurídica tenga fines lucrativos; máxime si en el estatuto no se ha previsto la posibilidad de distribuirse utilidades o ganancias entre los asociados, ni menos que los asociados tengan derecho a la repartición del patrimonio neto resultante en caso de disolución.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de una constitución de asociación no existen antecedentes registrales.



RESOLUCIÓN Nº-153 -2013-SUNARP-TR-L

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De acuerdo con lo expuesto, a criterio de la Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

¿Cuándo una persona jurídica tiene fines lucrativos?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 80º del Código Civil, establece: *"la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas o de ambas, que a través de una actividad común, persiguen un fin no lucrativo."*

Al respecto, Carlos Fernández Sessarego¹ comentando este artículo sostiene: *"Es importante la precisión que se formula en el artículo 80 cuando indica que la actividad común que realizan los asociados no ha de ser lucrativa, no debe pretender la obtención de beneficios directos a favor de sus miembros. La finalidad prevista debe ser el realizar cualquier actividad en común que no tenga propósito el lucro. En este sentido es posible imaginar cualquier finalidad lícita, que no atente contra el orden público o las buenas costumbres y se ajuste a la naturaleza misma de la asociación. Dentro de estos parámetros encontramos una vasta gama de actividades no lucrativas que pueden desarrollar los miembros de la asociación. Entre ellas, a título de ejemplo, cabe mencionar las de carácter cívico, religioso, benéfico, cultural, político, gremial, deportivo u otras similares"*.

Y agrega con respecto al inciso 2 del artículo 82 referido a lo que debe expresar el estatuto de una asociación: *"Los fines de la asociación, a los que se refiere el inciso segundo, deben indicarse con precisión en el estatuto. El fin valioso, libremente elegido por los asociados en el acto constitutivo, no debe tener carácter lucrativo. Ello es esencial a la naturaleza misma de la asociación. Le es consustancial. La ley no fija limitación alguna para determinar el fin, excepto que no ha de perseguir un lucro en beneficio de la asociación. Si así fuera, estaríamos frente a otra especie de persona jurídica: la sociedad"*.

Así las cosas, la finalidad no lucrativa de las asociaciones no puede definirse a partir de la actividad común que realiza, sino que el carácter lucrativo o no de la persona jurídica está definido en la relación entre sus integrantes y las mismas, en ese sentido, la comprobación del carácter lucrativo o no, debe hacerse a partir del destino que se da a los beneficios económicos que se obtienen.

2. Los fines no lucrativos son de los más variados: educativo, científico, cultural, deportivo, etc., y son éstos los que deben ser satisfechos por medio de la asociación.

¹ Fernández Sessarego, Carlos. Derecho de las Personas, 10º edición: actualizada y aumentada, GRIJLEY, 2007, Pág. 284.



Los objetivos últimos, (fines), no deben confundirse con las actividades que realicen cualquiera de las organizaciones sin fines de lucro. Las actividades son medios o vías instrumentales que les permiten a las asociaciones, fundaciones y comités generar recursos o captarlos para poder cumplir sus fines. En esa medida las actividades, son, por lo general, económicas, pero estas actividades, por no ser los fines últimos de estos entes, no los convierten en lucrativos. Dada la tendencia actual de considerar que estas personas jurídicas son formas organizativas de empresas, en la medida que producen bienes y servicios, parece necesario reconocer dicha diferencia.

Entonces, los fines no lucrativos se reflejan a través de dos hechos:

a) El primero, es que ninguna asociación, (ni fundación, ni comité), distribuye las posibles utilidades que obtenga en su actividad, entre sus miembros. Si existiera excedentes, ellos deben aplicarse en el siguiente ejercicio económico, a los fines de la asociación.

b) En segundo lugar, en el caso de disolución de una asociación, el patrimonio neto resultante de la liquidación tampoco se restituye a los asociados, sino que es destinado conforme lo señala el artículo 98° del Código Civil¹.

Los aportes de los asociados, por tanto, no se convierten en un crédito para ellos, ni en un débito para la asociación, mucho menos para exigir el pago de utilidades. Esto marca una diferencia con las sociedades mercantiles, que además se refleja en los correspondientes estados financieros.

3. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *"Ahora bien, la prescripción de una finalidad no lucrativa no impide que la asociación pueda realizar actividades económicas; ello en la medida que, posteriormente, no se produzcan actos de reparto directo o indirecto entre los miembros de la asociación. En consecuencia, dicho principio no riñe con políticas de obtención de ingresos económicos destinados a la consecución del fin asociativo. Por tanto, la asociación podrá realizar actividades económicas, que generen excedentes, pero no podrá repartirlos entre sus miembros, sino que habrá que destinarlos a alcanzar su fin².*

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente acumulado 0009-2007-PI/TC, 0010-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló, "(...) el carácter no lucrativo de este tipo de organizaciones está definido por la relación entre los integrantes y la organización. Por ello los miembros (asociados) no buscan un beneficio o enriquecimiento patrimonial, a través del reparto de utilidades u otra forma de aprovechamiento patrimonial que se sustenta en el aporte que cada asociado invierte cuando se trata de sociedades mercantiles con lícito fin de lucro, sino el desarrollo de la actividad común ha realizado a través de la asociación.

¹ Artículo 98.- Destino del patrimonio restante a la liquidación: Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

² Sentencia recaída en el Expediente 1027-2004-AA.





RESOLUCIÓN N°-153 -2013-SUNARP-TR-L

En consecuencia, tanto las personas jurídicas lucrativas así como las no lucrativas, tienden a desarrollar actividades económicas para la generación de excedentes, en un caso para repartirlo entre sus socios o, en otro, para reinvertir los mismos en la finalidad social para las que fueron creadas.



4. Como lo señala Javier de Belaúnde³ citado por Juan Espinoza Espinoza, *“una persona jurídica sea o no lucrativa, no depende de la actividad que realice, sino de la manera cómo sus integrantes se relacionan con ella, es decir si ellos buscan o no en la realización de dichas actividades un beneficio propio mediante el reparto de utilidades. Desde este punto de vista, cualquier actividad económica, salvo disposición legal específica, puede ser realizada por una persona jurídica lucrativa y no lucrativa. La diferencia fundamental radica en el destino de sus ingresos”*.

De igual modo, como lo afirma la Dra. Beatriz Boza Dibós, hasta no hace mucho tiempo se solía identificar el carácter no lucrativo de las asociaciones con la imposibilidad de éstas para desarrollar actividades económicas, pues se sostenía que las mismas solo podían ser desarrolladas por aquellas reguladas por la Ley General de Sociedades; no obstante ello, la realidad nos demuestra que esta afirmación no es exacta, pues tanto las personas jurídicas lucrativas así como las no lucrativas, tienden a desarrollar actividades económicas para la generación de excedentes, en un caso para repartirlos entre sus socios, o en otro, para reinvertir los mismos en la finalidad social para las que fueron creadas.

5. En el caso analizado el artículo 2 del estatuto prevé: *“La asociación tiene como fines y objetivos de la asociación: A) Producir cuyes de mejor calidad en diferentes ámbitos de las comunidades alto andinas de la provincia de Huamanga. B) Organizar actividades para aumentar la capacidad de producción y ventas, mejorando de esta manera el nivel económico y social de la población. C) Comercializar Tecnificadamente el cuy (...).*

Sobre el particular, en la esquila de observación, la Registradora considera que los fines invocados son de carácter lucrativo; sin embargo, tal como lo hemos señalado, la realización de actividades económicas o mercantiles no implica necesariamente que la persona jurídica tenga fines lucrativos (aunque la persona jurídica tampoco está prohibida, pues tal limitación solo afecta a sus miembros); máxime si en el estatuto no se ha previsto la posibilidad de distribuirse utilidades o ganancias entre los asociados, ni menos que los socios tengan derecho a la repartición del patrimonio neto resultante en caso de disolución.

Consecuentemente, corresponde revocar la observación formulada por la Registradora.

En este mismo sentido, se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N°s 064-2009-SUNARP-TR-A del 20/02/2009 y 407-2010-SUNARP-TR-A del 26/10/2010.

6. Mediante Resolución N° 089-2011-SUNARP/SA, publicada el 30/11/2011, se ha derogado la parte del artículo 156 del Reglamento

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de las Personas, Perú, 2004, pág. 659.



General de los Registros Públicos, que establecía que el Tribunal Registral debía pronunciarse respecto a los derechos registrales. Por lo tanto, compete exclusivamente a la primera instancia registral determinar los derechos que correspondan.

Con la intervención de la Vocal (s) Beatriz Cruz Peñaherrera, autorizada mediante Resolución N° 427-2012-SUNARP/PT del 27/12/2012.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCION:

REVOCAR la observación formulada por la Registradora Pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Ayacucho, al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese


MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral


BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Vocal (s) del Tribunal Registral